

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3028-2019

Lima, 27 de noviembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900066570 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 al 17 de septiembre de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1” de HORIZONTE.
- 1.2 **30 de abril de 2019.-** Mediante Oficio N° 1464-2019 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de mayo de 2019.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.4 **20 de junio de 2019.-** Mediante Oficio N° 259-2019-OS-GSM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 1403-2019. Asimismo, con Oficio N° 260-2019-OS-GSM se le citó para audiencia de informe oral de descargos contenidos en el expediente.
- 1.5 **27 de junio de 2019.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1403-2019.
- 1.6 **28 de junio de 2019.-** En la audiencia de informe oral, programada en virtud de la solicitud formulada mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2019, no se contó con la presencia del representante de HORIZONTE.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:
- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo con motor petrolero detallado en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioncito de placa de rodaje T80-855	1429	CX. 961, NV. 2100

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE HORIZONTE

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) La conducta que incumple lo dispuesto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO consiste en no prohibir y/o no suspender el ingreso del equipo petrolero a la labor subterránea al emitir gases de CO por encima de las quinientas (500) ppm.

De este modo, a fin de subsanar la conducta infractora, se debe realizar el siguiente procedimiento: (i) retirar el equipo de interior mina; (ii) comunicar a la empresa propietaria del equipo su retiro y prohibición de ingreso a interior mina; (iii) realizar el mantenimiento idóneo del equipo, a fin de que la emisión de CO sea menor a las 500 ppm; (iv) realizar pruebas en las que se mida el parámetro de emisión de CO y acreditar que sea menor a las 500 ppm; (v) en este caso, al persistir la emisión de CO mayor a las 500 ppm, el equipo debía ser reemplazado por uno nuevo que cumpliera con el parámetro; y, (vi) informar a la empresa propietaria del equipo que será reemplazado por uno nuevo, el cual sí cumplirá con la emisión de CO acorde al parámetro previsto en el RSSO.

En ese sentido, al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2018, informó que efectuó el mencionado procedimiento, con lo cual subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por ello, corresponde se le exima de responsabilidad en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

La subsanación debe guardar relación (coherencia) entre la norma infringida (supuesto de hecho) y las actividades que se realizan con la finalidad de remediar el defecto.

De no aplicarse la mencionada condición eximente de responsabilidad se vulneraría el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el Principio de Jerarquía Normativa, toda vez que dicho beneficio ha sido establecido en el TUO de la LPAG que es una norma con rango de ley, mientras que el RSFS es una norma de rango infra legal.

Al Informe Final de Instrucción N° 1403-2019:

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2019, HORIZONTE reitera el descargo a) presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señala lo siguiente:

- b) La conducta infractora no está referida a la medición realizada durante la supervisión o a la medición realizada de manera posterior, sino a no suspender o prohibir el ingreso a interior mina de los equipos que emitan CO por encima de las 500 ppm, esto es, permitir que un equipo opere en interior mina cuando su emisión de CO exceda las 500 ppm. En consecuencia, la subsanación de la conducta consiste en suspender o prohibir el ingreso a interior mina del equipo que emita CO por encima de las 500 ppm, lo cual realizó y acreditó mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2018.

Es así que, la Autoridad Administrativa realiza una interpretación errónea sobre la subsanación voluntaria cuando indica que ella no procede debido a que una nueva medición no subsana el defecto (incumplimiento del parámetro de emisión de CO).

Al respecto, acorde al artículo 11° del RSFS, la medición de emisión de CO constituye un acto o actuación de supervisión que tiene por objeto levantar información durante el desarrollo de la supervisión y permite establecer y probar un elemento típico de la conducta infractora, mas no constituye una infracción en sí misma.

De este modo, utilizar la medición (actuación técnica) como argumento para no aplicar la subsanación voluntaria es un condicionamiento y/o restricción que transgrede los supuestos de eximente de responsabilidad previstos en el TUO de la LPAG.

Ahora bien, el artículo 15° del RSFS diferencia a las infracciones en subsanables y no subsanables; sin embargo, el artículo 257° del TUO de la LPAG únicamente ha establecido condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad y no dispone aquella diferencia, esto es, el TUO de la LPAG ha establecido que todas las infracciones pueden ser objeto de subsanación siempre que se realice antes del inicio del procedimiento sancionador.

No es válido que el RSFS restrinja o contradiga los beneficios; asimismo, la afirmación “*el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin*” vulnera la exigencia dispuesta en el numeral 247.2 del artículo 247° del TUO de la LPAG.

A su vez, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como con lo previsto en el inciso d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la Autoridad Administrativa no puede exigir algo que no se encuentre expresamente establecido en una norma aplicable. En ese sentido, no aplicar la condición eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG (norma con rango

de ley) y pretender sancionarlo al amparo del RSFS (norma reglamentaria), vulnera el Principio de Legalidad y el Principio de Jerarquía Normativa.

Por lo expuesto, la Autoridad Administrativa debe declarar la procedencia de la condición eximente de responsabilidad y disponer el archivo del procedimiento sancionador.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo con motor petrolero detallado en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioncito de placa de rodaje T80-855</i>	1429	CX. 961, NV. 2100

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar la medición de emisión de gases por el escape del equipo petrolero en la labor subterránea donde desarrolla sus actividades; el siguiente equipo excedió de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioncito de placa de rodaje T80-855</i>	1429	CX. 961, NV. 2100

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 30 y 31 (fojas 6 y 7).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 5).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.

- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítem N° 12 (fojas 4), así como en el *voucher* de medición de emisión de CO (fojas 5). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por encima del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y b), debemos precisar que el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO prevé un parámetro legal de obligatorio cumplimiento referido a la emisión de gases de CO de los equipos con motores petroleros, cuyo límite ha sido fijado en quinientas (500) ppm, el cual debe ser medido en las labores subterráneas donde los equipos desarrollen sus actividades. Por consiguiente, el agente supervisado se encuentra obligado a cumplir con dicho parámetro legal.

En lo referente al retiro de vehículos y la suspensión de su ingreso a mina, se debe indicar que constituyen una medida de seguridad que impone el RSSO al titular de la actividad minera, cuando incumple el parámetro de emisión de CO, por lo que la adopción de dicha medida, en ningún caso exime de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del parámetro legal para emisión de monóxido de carbono (CO) imputado, lo cual constituye infracción sancionable conforme al Cuadro de Infracciones.

En efecto, sin perjuicio de la medida que exige el propio RSSO, el agente supervisado se encuentra obligado a cumplir con el parámetro legal, de manera que corresponde a Osinergmin verificar su cumplimiento. En tal sentido, resulta improcedente la interpretación de HORIZONTE sobre el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO; según la cual, en el presente caso la conducta infractora se relaciona con el incumplimiento de la medida de seguridad y no del parámetro de monóxido de carbono (CO) exigido conforme al RSSO.

En consecuencia, acorde con el RSSO y la normativa vigente, el incumplimiento del parámetro sí configura una infracción administrativa; de manera que la interpretación de HORIZONTE al desconocer ello, lo que pretende es eximirse de su responsabilidad administrativa por la infracción incurrida y sustituirla con la adopción de la medida de seguridad. Cabe señalar que los hechos relacionados con la medida de seguridad sólo pueden ser evaluados para la determinación de la sanción como acciones correctivas (criterio de graduación atenuante).

Conforme a lo anterior, al verificar el cumplimiento del parámetro legal para emisión de monóxido de carbono (CO), la empresa supervisora realiza la medición correspondiente, la misma que constituye una condición única cuyo resultado inmediato refleja la emisión de CO del equipo, conforme al cual se determina el cumplimiento del parámetro exigido por RSSO que es supervisado por Osinergmin.

En cuanto a que la infracción imputada no es pasible de subsanación este aspecto ha sido desarrollado en el análisis de la presente imputación. Al respecto, se debe tener en cuenta que el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto, por cuanto para su aplicación corresponde a la Administración Pública tener en consideración las características y naturaleza de la infracción, incluyendo las condiciones en que se produjo la misma y sus consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

Asimismo, la Autoridad Administrativa tiene el deber de interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando razonablemente los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 86° del TUO de la LPAG.

Ahora bien, debemos indicar que el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (actualmente recogidos en el TUO de la LPAG) el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de dicho Decreto se dispuso que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS; en tal sentido, este Organismo Regulador ha actuado conforme a Ley en el ejercicio de su función normativa, de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y al artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establecen que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

En consecuencia, se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual cumple con las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados.

En efecto, el RSFS ha sido emitido en concordancia con las disposiciones del TUO de la LPAG, por lo que de manera residual ha incorporado los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria en el numeral 15.3 de su artículo 15°, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas, de manera que dicho numeral ha sido incorporado para fines de observar el Principio de Predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En el caso de obligaciones sobre parámetros de medición (emisión), éstas tienen la particularidad de establecer una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante para el desarrollo de actividades mineras, dado que conforme al RSSO, dicho parámetro asegura dotar de aire limpio a una labor subterránea.

La vulneración del parámetro en un período de tiempo supone el desarrollo de operaciones sin contar con dichas condiciones de seguridad, las cuales no son pasibles de ser subsanadas dado que dicha exposición ya ha sido consumada y el efecto de dicho incumplimiento no puede ser revertido, por ello que cualquier acción posterior reflejará una condición de ventilación distinta.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción relacionada con el parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no es pasible de subsanación, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por HORIZONTE. Por lo antes expuesto, no se vulnera el Principio de Legalidad ni el Principio de Jerarquía Normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por HORIZONTE, las cuales comunicó al cierre de la visita de supervisión, mediante escritos de fechas 4 de octubre de 2018 y 10 de

mayo de 2019, corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1403-2019, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Informe oral

Mediante Oficio N° 260-2019-OS-GSM (fojas 61) se atendió el pedido de informe oral de HORIZONTE formulado mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2019, habiéndose citado para la audiencia de fecha 28 de junio de 2019 a las 15:30 horas; sin embargo, conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 77), el representante de HORIZONTE no asistió a la audiencia.

En el presente caso, mediante escrito de descargos de fecha 10 de mayo de 2019 al inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 22 a 32) y escrito de descargos de fecha 27 de junio de 2019 al Informe Final de Instrucción (fojas 62 a 76), HORIZONTE ha presentado los alegatos y medios probatorios que consideró pertinentes, siendo que todos los elementos presentados hasta la emisión de la presente resolución han sido considerados y debidamente merituidos.

En ese sentido, en el presente caso, constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, así como los alegatos del administrado, los mismos que han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado y acorde a la normativa vigente, habiéndose respetado el derecho de defensa y cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que HORIZONTE es reincidente en la infracción.¹

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión (fojas 8 y 9) y mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2018 (fojas 11 a 16), HORIZONTE informó las acciones correctivas que ha realizado respecto al equipo materia del hecho imputado (retiro del equipo de interior mina).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Filtro de aceite	Unid.	1	185.60	185.60

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1409-2017 se sancionó a HORIZONTE por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 060-2018-OS/TASTEM-S2 que fue notificada el 19 de marzo de 2018, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (14 de septiembre de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3028-2019

Filtro de combustible	Unid.	1	140.18	140.18
Filtro de aire	Unid.	1	198.03	198.03
Aceite para motor	Balde	1	199.10	199.10
Costo por materiales (S/ septiembre 2018)²				722.92
Costo mano de obra y herramientas (S/ septiembre 2018)³				499.11
Costo por especialista encargado (S/ septiembre 2018)⁴				22,188.34

- *Cálculo de costo evitado⁵ y cálculo de multa⁶:*

Descripción	Monto (S/)
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2018)	23,410.36
TC septiembre 2018	3.313
Fecha de detección	14/9/18
Fecha de retiro de equipo	16/9/18
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria ⁷	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ septiembre 2018)	7,071.55
TC septiembre 2018	3.313
IPC septiembre 2018	129.72
IPC abril 2019	131.69
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2019)	23,782.07
Escudo Fiscal (30%)	7,134.62
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2019)	21,181.71
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	21,181.71
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	21,711
Multa (UIT)⁹	5.16

Fuente: Autoespar, Movilcar, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero de 2015), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.htm>).

² Montos actualizados a la fecha de supervisión.

³ Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de un Técnico Mecánico (sueldo 12 horas: S/ 255.78) y su ayudante (sueldo 12 horas: S/ 177.80), así como gastos de herramientas (S/ 17.34). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo se incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Técnico de Medición (sueldo: S/ 4,253.50), Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y Responsable de Mantenimiento Mecánico (sueldo: S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Técnico de Medición: responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

– Jefe de Guardia Mina: responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

– Responsable de Mantenimiento Mecánico: encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo se encuentre por debajo del por encima del parámetro establecido en el RSSO.

⁵ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme al cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones a fin de contar con los materiales, mano de obra, herramientas y especialistas encargados que se requieren para el cumplimiento del parámetro de emisión de CO en el equipo materia de infracción. No aplica el cálculo de utilidad asociada al incumplimiento, dado que el equipo no realizaba trabajos relacionados a la producción de mineral.

⁶ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3028-2019

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. con una multa ascendente a cinco con dieciséis centésimas (5.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190006657001

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: ARDILES VELASCO
Rolando Berner FAU
20376082114 hard
Fecha: 27/11/2019
11:08:04

Gerente de Supervisión Minera (e)